



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00628.01
Demandante	LUZ MARY MORA CANO
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00733-01
Demandante (s)	PETRONA CANTERO OSORIO
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACIÓN-FNPSM

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 124-140 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del veintisiete (27) Agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada del veintisiete (27) Agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00079.01
Demandante	ANDRES MANUEL GONZALES MACEA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Como quiera que el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2016.00615.01
Demandante	ANGEL MARTINEZ CORREA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017.00581.01
Demandante	ARLENYS DEL CARMEN GALVAN LOPEZ
Demandado (s)	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00486.01
Demandante	ARMANDO JOSE GALARCIO LOPEZ
Demandado	COLPENSIONES

Como quiera que el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001-2017.00633-01
Demandante (s)	ASIS NAHUM MOGOLLON PATERNINA
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM Y OTROS

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 102-115 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del veintiséis (26) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada del veintiséis (26) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018.00346.01
Demandante	CONSOLACION DEL SOCORRO LOZANO HOYOS
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2017.00374-01
Demandante (s)	DILMA ESTHER GUERRA DORIA
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 123-162 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada del veintiuno (21) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00622-01
Demandante (s)	ELECTRICARIBE S.A.
Demandado (s)	SUPER SERVICIOS PUBLICOS

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 31 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **13 DIC 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **225** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00816.01
Demandante	ELENA DE JESUS LOPEZ GRACIA
Demandado (s)	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.005.2017.00079.00
Demandante (s)	ALVARO MIGUEL GOMEZ ARMELLA Y OTROS
Demandado (s)	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 412-442 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del treinta (30) Agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada del treinta (30) Agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017.00620.01
Demandante	ISSAC MERCADO SUAREZ
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

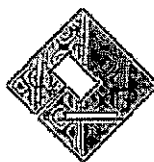
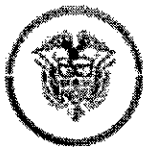

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00356-01
Demandante (s)	JAIME GABRIEL MESTRA PAEZ
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 62-110 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del veintiuno (21) de Junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada del veintiuno (21) de Junio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

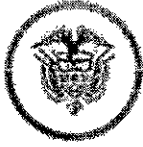
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00225-01
Demandante (s)	JENICE CASTELL NIEVES
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 108-132 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del veintiuno (21) de Junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada del veintiuno (21) de Junio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00290.01
Demandante	MANUEL CRISTO RODRIGUEZ YANEZ
Demandado (s)	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2013.00394.01
Demandante	MARIA DOLORES ENSUNCHO
Demandado (s)	U.G.P.P

Como quiera que el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00272-01
Demandante (s)	MARTHA ELENA SAEZ DURANGO
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 82-95 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del veintiocho (28) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada del veintiocho (28) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00157-01
Demandante (s)	RAFAEL MARTIN ESTRADA BOLE MOS
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FOMAG

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 74-98 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada del veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00121-01
Demandante (s)	RAFAEL MARIA FUENTES MARTINEZ
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 71-95 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del veintiuno (21) de Junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada del veintiuno (21) de Junio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Clase de Proceso	ACCIÓN DE GRUPO
Radicación	23.001.33.33.003.2012-00114-02
Demandante (s)	CESAR GONZALO PEREZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado (s)	CERROMATOSO Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede, se procederá a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que rinda concepto, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998. Y se

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00.359-01
Demandante (s)	ROSIRIS DEL CARMEN FIGUEREDO MACEA
Demandado (s)	COLPENSIONES

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 212-252 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del nueve (09) Agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada del nueve (09) Agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magístrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Medio de control	Controversia Contractual
Radicación	23.001.23.33.000.2013.00356.00
Demandante (s)	Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún
Demandado (s)	Municipio de Sahagún

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Se procede a proveer sobre la conciliación judicial planteada por las partes frente a la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, en virtud a audiencia celebrada en los términos del artículo 192.4 del C.P.A.CA.; previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Se relata que, el Municipio de Sahagún dio apertura al proceso de licitación pública No. 001-2003, para contratar mediante el sistema de concesión, el mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público del municipio, incluyendo el suministro, instalación, reemplazo, renovación, expansión y mantenimiento de las luminarias y de los accesorios eléctricos, así como el cálculo del consumo del mismo, y todo lo inherente y relacionado con el servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.

Se constituyó la Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún mediante documento privado de fecha 03 de diciembre de 2003, con el objeto de presentar oferta en la licitación pública No. 001-2003, y mediante Resolución No. 1086 del 17 de diciembre de 2003, se adjudicó dicha licitación a la precitada Unión Temporal.

Que el 18 de diciembre de 2003, se suscribe por las partes el contrato de concesión No. 001 y se entrega la prestación integral del servicio de alumbrado público al oferente seleccionado UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO DE SAHAGUN.

Con fecha 03 de diciembre de 2007 se firma otro si No. 1 al contrato de concesión de fecha 18 de diciembre de 2003, en donde se reemplaza el cuadro No. 9 presentado en la oferta inicial por el cuadro No. 9A- FLUJO AJUSTADO DE FONDOS, siendo a partir de esa fecha

el cuadro que refleja las obligaciones financieras del Municipio de Sahagún con la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún.

Como documento integrante del contrato se encuentra la oferta presentada por el contratista, la cual incluye el cuadro No. 9A- FLUJO AJUSTADO DE FONDOS, el cual contiene la columna rotulada, VALORES A FAVOR DEL CONCESIONARIO, correspondiendo los valores allí reflejados al derecho cierto adquirido por el concesionario como contraprestación o pago por los servicios presentados en los términos pactados en el contrato de concesión No. 001 de 18 de diciembre de 2003 y el otro si No. 1 de fecha 03 de septiembre de 2007, realizado al contrato de concesión.

Se expone que la tabla plasmada Anexo 9 A corresponde al dato de las obligaciones pactadas a partir de la suscripción del otro si No. 1 de fecha 03 de septiembre de 2007, en el cual se presentan los valores que se debieron cumplir durante la vigencia del contrato, no solo para el pago al concesionario, sino también para los costos de energía e interventoría, además se separa claramente lo correspondiente al concesionario, indicando en columnas diferenciadas los valores a su favor.

1.2. PRETENSIONES

La parte activa presentó demanda contra el municipio de Sahagún solicitando que se declarará que el Municipio de Sahagún - Córdoba, es responsable del incumplimiento del contrato de concesión No. 001 del 18 de diciembre de 2003, y otro Si No. 1 al contrato de concesión de fecha 03 de septiembre de 2007, suscrito entre el Municipio de Sahagún y la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún, por motivo del capital dejado de cancelar a la Unión Temporal, de conformidad con la retribución debida en cada periodo de pago, y como consecuencia de ello se reestablezca el equilibrio contractual del contrato; (ii.) Que el Municipio de Sahagún – Córdoba pague la suma de mil doscientos noventa y seis millones cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos cinco pesos (\$1.096.463.405), a favor del demandante por concepto del balance deficitario de la concesión, según cuadro adjunto correspondiente a la vigencia de septiembre de 2007 al 31 de diciembre de 2012; (iii.) Que el Municipio de Sahagún pague a favor del concesionario, el costo de oportunidad de los recursos – interés por mora- calculado para tal efecto sobre la base del 12% efectivo anual.

Luego de surtido el trámite procesal, esta corporación emitió sentencia de fecha 16 de agosto de 2018 en la cual se declaró el rompimiento del equilibrio contractual y el incumplimiento del contrato No. 001 de 2003 y su Otro si No. 001 de 2007 y se condenó a la entidad accionada al pago de la suma de \$234.667.383 pesos a favor del demandante.

1.3. LA CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2018, se concilió la condena impuesta por esta corporación, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“PRIMERO: Conciliar la condena impuesta por el h. tribunal del 18 de agosto y *propone pagar la suma de doscientos millones de pesos (200.000.000) M/L, los cuales se cancelaran dentro del primer semestre de la vigencia fiscal 2019, sin que ello genere intereses de mora.*”

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en establecer si debe impartirse aprobación al acuerdo conciliatorio realizado por las partes en curso de la audiencia de que trata el artículo 192.4 del C.P.A.C.A., para tal efecto se analizará si dicho acuerdo satisface los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para impartir la correspondiente aprobación.

2.2. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLIABLE

-REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

Del estudio de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Que la solicitud de conciliación se presente ante conciliador o autoridad competente.
2. Que los asuntos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento; y aquellos que estando por fuera de estas previsiones, estén expresamente determinados en la ley.
3. Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
4. Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.
5. Que no exista caducidad de la acción respectiva
6. Que el acuerdo no quebrante la ley, y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público
7. Que las personas jurídicas de derecho público concilien a través de sus representantes legales

Es decir, la aprobación de la conciliación está sujeta a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público. Así las cosas, se afirma que a esta autoridad judicial, no sólo le corresponde decidir si esta conciliación produce o no efectos por reunir los respectivos requisitos legales como (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma); sino que le asiste como se mencionó anteriormente el deber de protección del patrimonio público.

Por su parte el Consejo de Estado trató el tema referente a los requisitos necesarios para aprobar el acuerdo conciliatorio en la providencia de fecha nueve (09) de septiembre de (2019), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero, y radicada bajo el número 08001-23-33-006-2015-00205-02(62482) en la cual se indicó:

“3. De esta forma, el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que la demanda hubiera sido presentada durante el término dispuesto en la ley para cada caso, en otras palabras, el medio de control no debe estar caducado -artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998-.

3.2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

3.3. El acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica -artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo –inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998-.

3.5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público -artículo 73 de la Ley 446 de 1998-.”

2.3. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio es menester analizar si se cumplen los requisitos indicados anteriormente y desarrollados por la Ley y la jurisprudencia, necesarios para llevar a cabo la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio de fecha 19 de noviembre de 2018, aclarando que en el presente caso la caducidad ya fue analizada al admitir la demanda y en todo caso el contrato aún está en ejecución, las sumas solicitadas iban hasta el mes de diciembre del año 2012 y la demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2013, por lo que se colige que no hay caducidad del medio de control.

1. Capacidad y legitimidad para conciliar.

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a las entidades públicas para actuar en la diligencia de conciliación y a los particulares – en el entendido de personas naturales o jurídicas - directamente o por conducto de apoderado. Así las cosas, debe entenderse que cuando se actúa por intermedio de apoderado se debe tener facultad expresa para conciliar.

Se observa que el apoderado sustituto de la parte demandante se le atribuyeron las mismas facultades que a la apoderada principal, quien fue facultada para conciliar, por su parte el apoderado de la parte demandada también goza de facultades para conciliar y aporta concepto del comité de conciliación de la entidad¹, el cual fija las mismas pautas que fueron esbozadas en el acuerdo conciliado.

¹ Ver folios 838 a 840.

En el presente caso, en el acta de fecha 14 de noviembre de 2018, promovida por el comité de conciliación, erradamente se identifica que la sentencia proferida por esta corporación se emitió el 18 de agosto de 2018, sin embargo la misma se emitió el 16 de agosto de 2018, además no se identifica el radicado del proceso en el cual se dictó la sentencia, no obstante lo anterior, revisado el contenido del acta y observado el estudio que hizo dicho comité puede colegirse sin lugar a dudas que lo anterior fue un lapsus calami pues lo analizado fue la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018 proferida por esta corporación.

2. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico y que los asuntos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento; y aquellos que estando por fuera de estas previsiones, estén expresamente determinados en la ley.

Sobre este punto cabe resaltar que según lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 640 de 2001, para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean transigibles o desistibles, es decir, derechos disponibles por las partes. Teniendo en cuenta ello, se debe precisar que el presente asunto versa sobre el acuerdo conciliatorio para efectos de reconocer y pagar el pago de la suma de \$200.000.000,00 millones de pesos, por concepto de la condena impuesta por esta corporación que declaró el rompimiento del equilibrio contractual y el incumplimiento del contrato No. 001 de 2003 y su Otro si No. 001 de 2007, por lo tanto estamos en presencia de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, razón por la cual es un derecho renunciable porque no afecta el orden público.

En consecuencia, el asunto tratado en el sub lite es susceptible de conciliación y transacción ya que los derechos e intereses en conflicto son de carácter subjetivo, de contenido personal, con una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan disponibles por las partes e incluso renunciables a la luz de los artículos 15, 1495, 1602 del Código Civil.

3. Que el acuerdo no quebrante la ley, que el mismo no resulte lesivo para el patrimonio público y que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio:

Como se ha mencionado previamente, el asunto versa sobre la conciliación de una condena impuesta por esta Corporación en la cual se declaró el rompimiento del equilibrio contractual y el incumplimiento del contrato No. 001 de 2003 y su Otro si No. 001 de 2007 y se condenó a la entidad accionada al pago de la suma de \$234.667.383 pesos a favor del demandante.

Frente al soporte probatorio, como en efecto lo señaló el agente del Ministerio Público el análisis resulta más flexible en la medida en que dicho análisis además fue realizado en la sentencia cuya condena se concilia, en donde luego de revisar los soportes allegados al proceso se coligió que existió un resquebrajamiento de la ecuación contractual, además se advirtió que no existían pruebas de las gestiones realizadas por el municipio accionado para el adelantamiento de los cobros coactivos a los clientes especiales que no habían pagado el impuesto de alumbrado público y aunado a que en la cláusula decima del contrato se pactó el deber del Municipio de Sahagún de garantizar el equilibrio contractual y adelantar dicho

trámite, aunado a que el contratista acreditó haber señalado ante la administración y solicitado a la misma adelantar los respectivos cobros coactivos, y aunque se allegó certificado en el cual se indicó que solo adeudaba el tributo la empresa Promigas S.A., no se aportaron los respectivos soportes aunque habían sido solicitados por esta Corporación, de igual modo aunque se tachó el cuadro 9A Flujo Ajustado de Caja no se acreditaron elementos que desvirtuaran su existencia, por el contrario el ente accionado se limitó a señalar que lo tachaba porque no reposaba en su entidad pero si aportaba el documento denominado "Otro si No. 001 de 2007" en el cual se hacía referencia a que se modificaría el monto del contrato conforme el cuadro 9A Flujo ajustado de Caja, el cual sería parte integrante del contrato, por lo que en este orden de ideas se encuentra suficiente soporte probatorio sobre el acuerdo conciliatorio allegado.

De otro lado, en efecto se advierte que en la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018 se condenó al Municipio de Sahagún a pagar la suma de \$ 234.767.383 de pesos y en la propuesta de conciliación se acordó el pago de la suma de \$ 200.000.000 de pesos, esto implicaría un ahorro para la administración de la suma de \$ 34.767.383 pesos, equivalente al 14.8 % del monto de la condena lo que en principio permitiría colegir que el acuerdo es benéfico para el patrimonio público, máxime, al no generarse intereses de mora, por lo que se procederá a aprobar el respectivo acuerdo.

En mérito de lo expuesto se;

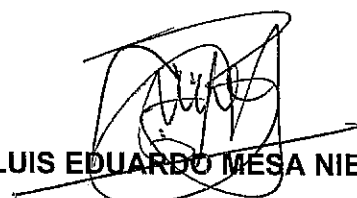
RESUELVE

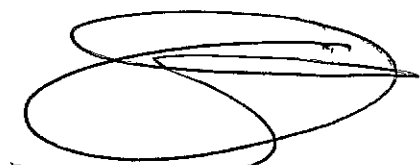
Artículo Único: Aprobar el acuerdo conciliatorio adoptado en audiencia de conciliación de fecha 19 de noviembre de 2018, en los términos dispuestos por las partes de este proceso, según se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO AUXILIA DESPACHO COMISORIO

Medio de control	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00441.00
Demandante	U.G.P.P
Demandado	EMPERATRIZ LEONILDE AVILA PERALTA

Proveniente del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, se recibe despacho comisorio N° 283, el día 18 de noviembre del presente año, dentro del proceso adelantado bajo el radicado 2018-01631-00, promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para el cumplimiento del auto de fecha 22 de agosto de 2019, donde se ordena notificar personalmente a la señora Emperatriz Leonilde Ávila Peralta. Por ser procedente lo solicitado, se auxiliará la comisión.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Auxíliese la comisión conferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Emperatriz Leonilde Ávila Peralta, del auto admisorio del recurso extraordinario de revisión en la forma prevista por el artículo 171 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase la diligencia al Despacho de Origen.

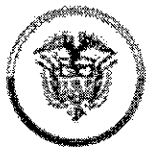
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO AUXILIA DESPACHO COMISORIO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00435.00 (D.COM.11001032500020180112700)
Demandante (s)	UGPP
Demandado (s)	HECTOR IVÁN OLIVERA SÁNCHEZ

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se observa que el H. Consejo de Estado mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019, ordenó admitir recurso extraordinario de revisión presentado por la U.G.P.P. contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que confirmó la sentencia de fecha 25 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, y ordena comisionar a esta Corporación para que notifique personalmente al señor Héctor Iván Olivera Sánchez en calidad de demandado del recurso extraordinario dentro del proceso de referencia No. 11001032500020180112700 numero interno 4003-2018

En virtud de lo expuesto se dispone,

PRIMERO: AUXÍLIESE la Comisión proveniente del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Héctor Iván Olivera Sánchez, identificado con cédula No. 6.866.245 de Montería, el recurso extraordinario tramitado por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del proceso de referencia No. 11001032500020180112700 numero interno 4003-2018, en la dirección descrita en el acápite de notificaciones de la demanda. Por Secretaría efectúese la notificación y entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Una vez surtido el trámite devuélvase el Despacho Comisorio diligenciado al Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

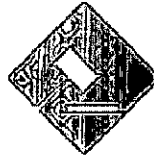


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CE SAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de Control	Nulidad Electoral
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00463-00
Demandante.	Anuar José Carrasco Curiel
Demandando.	Michel Janna Márquez

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Anuar José Carrasco Curiel, a través de apoderada judicial, contra el señor Michel Janna Márquez.

1. Competencia

Conforme a lo establecido en el artículo 151¹ del C.P.A.C.A., el presente proceso es competencia del Tribunal Administrativo de Córdoba en única instancia, por tener el Municipio de Ayapel – Córdoba, un número de habitantes de 38.816², de conformidad con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.

2. Admisión

El ciudadano Anuar José Carrasco Curiel, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad electoral con el fin de obtener la nulidad del acto de elección popular contenido en el formulario E-26 CON de fecha 30 de octubre de 2019, que declaró la elección del señor Michel Janna Márquez, como concejal del municipio de Ayapel – Departamento de Córdoba, para el periodo 2020-2023.

Que una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, e igualmente fue presentada oportunamente de conformidad con el término establecido en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa; por lo que se admitirá.

3. De la medida cautelar solicitada

Ahora bien, la parte actora de manera sumaria solicita la suspensión provisional del acto acusado, en razón a la presunta trasgresión de la norma que prohíbe la doble militancia - artículo 2 de la Ley 1475 de 2011-, además señala que el demandado Michel Janna Márquez, se apartó de la candidatura oficial conservadora a la alcaldía sin que mediara autorización, alianza o coalición por parte de la autoridad competente del Partido Conservador Colombiano.

Señala que la Ley mencionada anteriormente impide el respaldo a los aspirantes diferentes de aquellos inscritos por la organización política a la cual esté afiliada la persona que tenga la condición de elegido o aspire a cargos o corporaciones de elección popular, lo cual considera resulta aplicable al señor Michel Janna Márquez, en razón a que desde 2016-

¹ ARTÍCULO 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios **con menos de setenta mil (70.000) que no sean capital de departamento**. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”

² Información obtenida de la página web <https://sitios.dane.gov.co/cnpv#!/>.

2019, ostenta la investidura de Concejal de Ayapel – Córdoba, por el Partido Conservador y además buscaba repetir en el periodo 2020-2023.

Además señala que la estructuración de la referida causal de doble militancia exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en beneficio del candidato diferente del que fue inscrito por el correspondiente partido político, situación que manifiesta realizó el demandado, al no respaldar la candidatura del doctor FABIO Miguel Paternina Escobar, como candidato único a la Alcaldía del municipio de Ayapel – Córdoba, por el partido conservador para las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019.

Por último, la apoderada hizo mención a las normas que regula el trámite de las medidas cautelares, las causales de anulación electoral y sobre la doble militancia.

En ese orden de cosas, es necesario rememorar que La Ley 1437 de 2011 - Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en su artículo 229 regula lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos adelantados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión motiva decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; destacando que este tipo de decisión no implica un prejuzgamiento.

Como anteriormente se expuso, entrará el Despacho a establecer el cumplimiento de los requisitos para que procedan las medidas cautelares; así entonces, atendiendo por un lado a lo dispuesto en los artículos 229 y 230 del CPACA, i) se tiene que efectivamente se trata de un proceso declarativo y la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de demanda; ii) además se cumple el requisito establecido en el artículo 231 del CPACA en tanto la parte actora con la demanda, expresó los argumentos normativos y jurisprudenciales que considera fueron desconocidos por el demandado y que conllevan a la declaratoria de nulidad del acto de elección como Concejal del municipio de Ayapel, para el periodo 2020-2023.

Por lo dicho previamente, procede entonces analizar iii) si el acto demandado viola las normas invocadas, destacando que con la Ley 1437 de 2011, no se trata de que se evidencie una manifiesta infracción a las normas invocadas, sino que el operador jurídico está facultado para hacer un análisis también a la luz del material probatorio obrante en el plenario, sin que la decisión que se produzca luego de tal estudio, implique un prejuzgamiento.

Alega el actor entonces, que en el caso concreto se vulneran las siguientes normas:

✓ **Artículo 107 de la Constitución Política, incisos primero y segundo:**

“Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

(...)”

✓ **Artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, incisos primero y cuarto:**

“*Prohibición de doble militancia.* En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que

haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

(...)

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

✓ **Artículo 275, numeral 8 del de la Ley 1437 de 2011**

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE³³> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política ~~al momento de la elección.~~”

Atendiendo entonces la primera posibilidad que da el artículo 231 del C.P.A.C.A., al analizar la simple contraposición entre el acto acusado y las normas invocadas como vulneradas, esta Sala observa que hasta este momento no aparece contradicción entre lo normado en las disposiciones constitucionales y legales frente a lo dispuesto en el acto de elección cuestionado individual y objetivamente considerado.

Siguiendo con el estudio de la medida, y dado que la doble militancia no se verifica con el simple examen del acto de elección atacado y las normas invocadas por el demandante, en su contenido literal; hay lugar a analizar el material probatorio allegado al expediente, a fin de determinar si se encuentra acreditada la transgresión evidente de las normas invocadas y la incursión del demandado en doble militancia, que pueda conllevar a la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

Analizada la normatividad acusada como vulnerada, concretamente a lo consignado en el inciso primero del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, previamente transcrito, se tiene que la militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, y en tal sentido la Sala no encuentra prueba idónea que permita establecer en este momento procesal que el ciudadano demandado se haya inscrito como miembro militante del partido Conservador. Tampoco fueron allegados los Estatutos del Partido citado que se invocan como violados.

Así pues, dentro del presente proceso no se encuentra acreditada la calidad de afiliado al partido Conservador, del señor Michel Janna Márquez, pues, como se ha dejado ver existe un trámite y procedimiento específico para el mismo que permite acreditar la afiliación o no de una persona a un determinado movimiento o partido político, prueba que en este momento resultaría determinante para acceder o no a la suspensión del acto de elección demandado, pues es a partir de dicho material probatorio que se podría eventualmente establecer la presunta militancia del señor Janna Márquez en el partido político que se alega en la demanda.

Y si bien con la demanda existen pruebas documentales y fotográficas referentes a la doble militancia alegada, ello no es determinante en este momento procesal para establecer la misma, como si lo sería la prueba documental de la inscripción del ciudadano ante la

³³ Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-334-14 de 4 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo

respectiva organización política, en los términos que establece el mismo artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, de manera que estima la Sala que la legalidad del acto cuestionado torna necesario el estudio conjunto del material probatorio obrante, de la contestación que en el curso del proceso se presente, de las pruebas que se aporten, al igual que deberá analizarse la necesidad de un decreto probatorio de manera oficiosa, por lo que hasta este momento procesal no es posible desatar los cargos planteados contra el acto acusado con miras a decretar la medida provisional solicitada.

En consecuencia, analizado el fundamento fáctico en el cual el demandante hace recaer la solicitud de medida cautelar y ante la falta de material probatorio suficiente, no es posible tener certeza hasta este momento del cargo invocado; por lo que se negará la suspensión provisional del acto acusado.

Ahora bien, respecto a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante con el escrito de demanda, en el sentido que antes de que se admita la demanda se oficie a la Registraduría Municipal de Ayapel – Córdoba, para que remita copia auténtica del acto electoral o formulario E-26 CON de fecha 30 de octubre de 2019, donde se realiza la declaratoria de la elección del señor Michel Janna Márquez como Concejal de dicho municipio por el partido conservador correspondiente al periodo 2020-2023, la Sala negará dicha solicitud, dado que con la demanda fue aportado en copia simple el acto demandado, lo cual a la luz del artículo 246 del Código General del Proceso⁴, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se les dará el mismo valor probatorio del original.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora Wuendy Yurany Medina Sáenz, identificada con C.C. N° 1.104.419.137 de San Marcos Sucre, y portadora de la T.P. N° 270.963 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial obrante a folio 12 del expediente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD ELECTORAL, presentada por el señor ANUAR JOSÉ CADRASCO CURIEL, a través de apoderada judicial, mediante la cual pretende la nulidad del acto de elección popular contenido en el formulario E-26 CON de fecha 30 de octubre de 2019, que declaró la elección del señor Michel Janna Márquez, como concejal del municipio de Ayapel – Córdoba, para el periodo 2020-2023.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor MICHEL JANNA MÁRQUEZ en la forma prevista en el artículo 277 del CPACA, numeral 1, literal a, y en caso de ser necesario, dar aplicación a los literales b) y c).

TERCERO: Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

CUARTO: En caso de ser necesario, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público

⁴ **ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme con el artículo 277 numeral 3; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Registrador, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado al actor.

OCTAVO: Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

NOVENO: NO DECRETAR la suspensión provisional del acto que declaró la elección del señor **MICHEL JANNA MÁRQUEZ**, como Concejal del municipio de Ayapel – Departamento de Córdoba, para el periodo 2020-2023, solicitada por la parte demandante, por lo dicho en las consideraciones de este proveído.

DECIMO: Téngase como apoderada de la parte actora, a la doctora Wuendy Yurany Medina Sáenz, identificada con C.C. N° 1.104.419.137 de San Marcos Sucre, y portadora de la T.P. N° 270.963 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferido en el respectivo poder.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

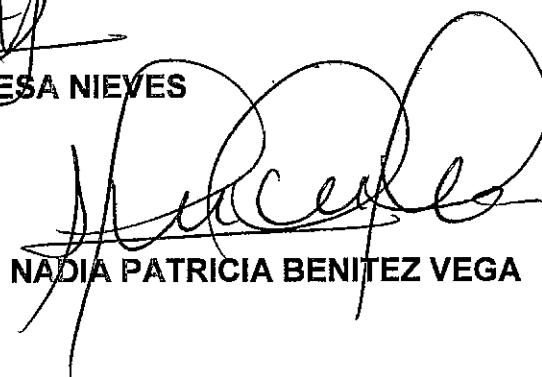
Los Magistrados,



PEDRO OLIVELLA SOLANO



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00469-00
Demandante (s)	GERMAN ANDRES ANGULO MARTINEZ
Demandado (s)	ACTO DE ELECCION DEL SEÑOR RUBEN DARIO TAMAYO ESPITIA COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PLANETA RICA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Germán Andrés Angulo Martínez, por conducto de apoderado, contra el acto de elección del señor Ruben Dario Tamayo Espitia, como Alcalde del Municipio de Planeta Rica, periodo 2020-2023.

I. Competencia

Conforme a lo establecido en el artículo 151¹ del C.P.A.C.A., el presente proceso es competencia del Tribunal Administrativo de Córdoba en única instancia, por tener el Municipio de Planeta Rica, Córdoba, un número de habitantes de 60.259², de conformidad con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.

II. Admisión

El ciudadano Germán Andrés Angulo Martínez, por conducto de apoderado, presentó demanda de nulidad electoral con el fin de obtener la nulidad entre otros, de los siguientes actos administrativos:

Acta General de Escrutinio E-26 ALC, mediante la cual la Comisión Escrutadora Departamental de Córdoba, luego de los comicios electorales del 27 de octubre de 2019, declaró la elección del señor Rubén Dario Tamayo Espitia como Alcalde Municipal de

¹ ARTÍCULO 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(....)
9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”

² Información obtenida de la página web <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#!/>.

Planeta Rica, Córdoba, para el periodo contitucional 2020-2023; Formulario E-8 "COALICIONES. LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS ALCALDIA"; y la Resolución No. 6568 del 23 de octubre de 2019, por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral rechazó la solicitud de revocatoria de la inscripción del señor Ruben Dario Tamayo Espitia.

En la demanda se alega que el señor Ruben Dario Tamayo Espitia incurrió en irregularidades al inscribir su candidatura.

La Sala una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verifica que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, igualmente fue presentada oportunamente de conformidad con el término establecido en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa, por lo que se admitirá.

En tal virtud, el Tribunal

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR para tramitar en única instancia, la demanda de nulidad electoral, presentada por el señor Germán Andrés Angulo Martínez, por conducto de apoderado, contra el Acta General de Escrutinio E-26 ALC, mediante la cual la Comisión Escrutadora Departamental de Córdoba, declaró la elección del señor Rubén Dario Tamayo Espitia como Alcalde Municipal de Planeta Rica, Córdoba, para el periodo contitucional 2020-2023; y demás actos administrativos relacionados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al señor Rubén Dario Tamayo Espitia, en la forma prevista en el numeral 1, literal a) del artículo 277 del CPACA, y en caso de ser necesario, dar aplicación a los literales b) y c).

TERCERO: Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

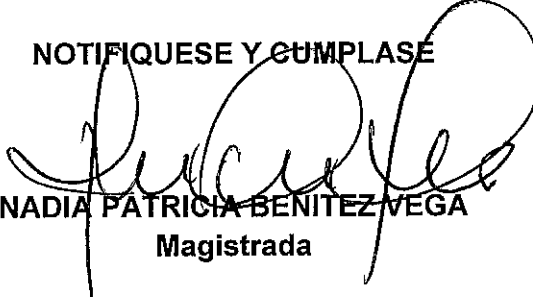
CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme con el artículo 277 numeral 3; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

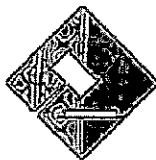
QUINTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Córdoba, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

SEPTIMO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA. Así mismo, deberá publicarse en un lugar visible de la Alcaldía del Municipio de Cotorra, sobre la existencia del proceso de la referencia y en la página web respectiva.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Oscar Jiménez Leal, como apoderado del señor Germán Andrés Angulo Martínez, en los términos y para los efectos del mandato a el conferido (fl. 17).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00467-00
Demandante.	Numa Ramón Pacheco Murillo
Demandado.	Jesús Soto Mercado y otros.

AUTO ADMISORIO DEL MEDIO DE CONTROL

Observa la Sala Unitaria que la demanda satisface los requisitos de Ley, por lo que es legal y procedente admitir la demanda que con pretensión de nulidad electoral impetra en nombre propio el ciudadano Numa Ramón Pacheco Murillo contra el Acto de Elección de los Señores Jesús Soto Mercado, José Luis Polo Hoyos, Omar Antonio Peñate Viloría y Luis Anibal Carmona Rizo como concejales del Municipio de San Andrés de Sotavento-Córdoba para el periodo 2020-2023; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Tribunal.

Sea lo primero decantar que este Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba- Sala Tercera de Decisión es competente para conocer del presente Medio de Control en única instancia según lo normado en el numeral 9 del artículo 151 del CPACA¹, por cuanto, el Municipio de Chinú no es capital de Departamento y su población de 42.046 habitantes según información del DANE² es inferior a los 70.000 habitantes que exige la disposición antes dicha.

2. La Demanda y el cumplimiento de los requisitos de admisión

El señor demandante en nombre propio y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral consagrado en el artículo 139 del CPACA solicita de este Tribunal que declare la nulidad del acto de elección de los Señores Jesús Soto Mercado, Jose Luis Polo Hoyos, Omar Peñate Viloría y Luis Anibal Carmona Rizo, como concejales del Municipio de San Andrés de Sotavento-Córdoba para el periodo 2020-2023 Invoca como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

¹ 9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

² <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#/>



El escrito demandatorio cumple con las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que se incluyó en el mismo la designación de las partes, las pretensiones formuladas claramente, la descripción de los hechos, los fundamentos de derecho, la solicitud de pruebas que el actor pretende hacer valer en el proceso y las direcciones para las respectivas notificaciones.

Las pretensiones del Medio de Control se encuentran debidamente individualizadas conforme viene normado por el Artículo 163 del CPACA.

En lo que atañe a la caducidad del Medio de Control no se puede predicar que dicho fenómeno jurídico concorra en el presente asunto habida cuenta que la demanda fue presentada dentro del término de 30 días que consagra el literal a) del numeral 2do del artículo 164 del CPACA³ según el siguiente tenor: La declaratoria elección de los señores demandados como Concejales del Municipio de San Andrés de Sotavento para el periodo 2020-2023 fue realizada en audiencia como consta en el formulario E-26 ALC el día 31 de octubre de 2019 por lo tanto los 30 días de que habla el artículo predicho fenecían el día 16 de diciembre de 2019 y habiéndose presentado la demanda en fecha del 12 de diciembre de 2019, es notoria su presentación en termino de Ley.

Conforme a lo anterior se impone necesario la admisión del Medio de Control y ordenar que se siga con el trámite propio del Contencioso Electoral.

3. Medidas Cautelares.

No se observa que con el escrito contentivo de la demanda se solicitara Medida Cautelar alguna.

4. Otras decisiones.

Se ordenará la notificación personal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS por medio de su representante legal, por tener interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA aplicable por remisión del artículo 296 *Ibíd.*

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando en Sala Unitaria

³ a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.(...)



RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demandada de Nulidad Electoral por cumplir con los requisitos de forma y oportunidad, tal y como se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente de este auto admisorio a los demandados Jesús Soto Mercado, José Luis Polo Hoyos, Omar Antonio Peñate Viloria y Luis Anibal Carmona Rizo, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° de la referida norma.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFIQUESE al Señor Agente del Ministerio Público según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado al demandante Numa Ramón Pacheco Murillo.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente de este auto admisorio al Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS por medio de su representante legal, por tener interés directo en el resultado del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

Se Notifica por Están _____ a las partes de la
previencia anterior, Hoy _____ a las 3:50 pm;



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de Control	Nulidad Electoral
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00468-00
Demandante.	Oscar de Jesús Ruíz Gómez
Demandando.	Eder John Soto Cuadrado

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Oscar de Jesús Ruíz Gómez, a través de apoderada judicial, contra el señor Eder John Soto Cuadrado.

1. Competencia

Conforme a lo establecido en el artículo 151 del C.P.A.C.A.¹, el presente proceso es competencia del Tribunal Administrativo de Córdoba en única instancia, por tener el Municipio de Puerto Libertador – Córdoba, un número de habitantes de 35.362², de conformidad con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.

1. Admisión

El ciudadano Oscar de Jesús Ruíz Gómez, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad electoral con el fin de obtener la nulidad del acto de elección denominado formulario E26 ALC de fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró alcalde electo del municipio de Puerto Libertador – Córdoba, al señor Eder John Soto Cuadrado, en razón a que considera se encuentra incurso en la violación al régimen de inhabilidades consagrado en el artículo 37, numeral 2° de la Ley 617 de 2000.

Que si bien con la demanda no se especificó expresamente alguna de las causales de anulación electoral contenidas en el artículo 275 del CPACA, se tiene que en el acápite de “**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**” de la demanda³, en el numeral II, se estableció la causal de nulidad de esta manera: “**CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA: VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE INHABILIDADES LEY 617 DE 2000, ART 37 NUMERAL 2**”, la cual, conforme a la facultad de interpretación de la demanda que puede ejercer el operador judicial con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se estima que corresponde a la causal de anulación electoral consagrada en el numeral 5° de la normatividad citada, esto es, “**Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.**”

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, e igualmente fue presentada oportunamente de conformidad con el término establecido en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la misma normativa; por lo que se admitirá.

¹ ARTÍCULO 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios **con menos de setenta mil (70.000) que no sean capital de departamento**. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”

² Información obtenida de la página web <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#/>.

³ Fl. 2.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora Gladys María Pacheco Mórelo, identificada con C.C. N° 25.773.444 de Montería, y portadora de la T.P. N° 216.161 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial obrante a folio 8 del expediente. Y se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD ELECTORAL, presentada a través de apoderada judicial, por el señor OSCAR DE JESÚS RUÍZ GÓMEZ, mediante la cual se pretende la nulidad del acto de elección denominado formulario E26 ALC de fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró Alcalde electo del municipio de Puerto Libertador – Córdoba, al señor Eder John Soto Cuadrado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al señor EDER JOHN SOTO CUADRADO, en la forma prevista en el artículo 277 del CPACA, numeral 1, literal a, y en caso de ser necesario, dar aplicación a los literales b) y c).

TERCERO: Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

CUARTO: En caso de ser necesario, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme con el artículo 277 numeral 3; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

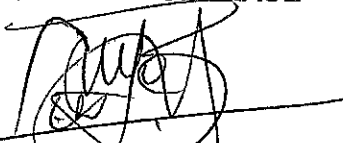
SEXTO: Notifíquese personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Registrador, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado al demandante.

OCTAVO: Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

NOVENO: Téngase como apoderada de la parte actora, a la doctora Gladys María Pacheco Mórelo, identificada con C.C. N° 25.773.444 de Montería, y portadora de la T.P. N° 216.161 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferido en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

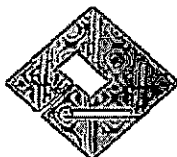


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00462-00
Demandante (s)	OSMAN DAVID VILLADIEGO CAUSIL
Demandado (s)	ACTO QUE DECLARO ELECTO A CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE CIENGA DE ORO – E26 CON DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019

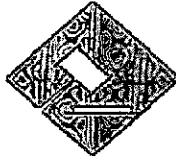
Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales, **SE INADMITE**, para que dentro del término de tres (3) días se subsane el requisito que a continuación se puntualiza, **so pena de ser rechazada**:

- Para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor CARLOS ALBERTO MONTERROSA LOMINETH, se deberá indicar su dirección, numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Sin ser motivo de inadmisión de la demanda, el demandante allegará en medio electrónico la demanda con su corrección y anexos para remitir al buzón electrónico de la autoridad que expidió el acto demandado de nulidad (numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00461-00
Demandante (s)	RODRIGO MOLINA CARDOZO
Demandado (s)	ACTO QUE DECLARO ELECTO A CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA – E26 CON DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales, **SE INADMITE**, para que dentro del término de tres (3) días se subsane el requisito que a continuación se puntualiza, **so pena de ser rechazada**:

- Para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor RODER HERNAN RAMOS MELLAO, se deberá indicar su dirección, numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Sin ser motivo de inadmisión de la demanda, el demandante allegará en medio electrónico la demanda con su corrección y anexos para remitir al buzón electrónico de la autoridad que expidió el acto demandado de nulidad (numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2014-00483-00
Demandante	LUZ MONSALVE AVILA
Demandado (s)	NACION-RAMA JUDICIAL

Vista la nota secretarial que antecede y habiéndose incorporado las pruebas decretadas en audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A., correspondería fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de dicha audiencia, se correrá traslado dentro del presente procesos por el término de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Así entonces, el Despacho,

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el proceso de la referencia, en consecuencia correr traslado a las partes para que presente sus alegatos de conclusión por escrito y al señor Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

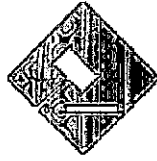

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00391.00
Demandante (s)	SINDICATO DE GREMIO DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRACORP
Demandado (s)	MUNICIPIO DE VALENCIA

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se tiene que el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece el derecho de postulación, señalando al efecto: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Ahora bien, como quiera que el derecho de postulación se materializa a través del otorgamiento de un poder al respectivo abogado, y sobre las formalidades del mismo guardó silencio el CPACA, es menester acudir a lo que dispone el Código General del proceso (CGP) al respecto, dada la remisión que autoriza el artículo 306 CPACA. En efecto, el artículo 74 del CGP indica que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”* (Negrillas fuera de texto).

El artículo 166 del C.P.A.C.A, indica que a la demanda deberá acompañarse, entre otros:

“(..)”

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”
(Negrillas del Despacho)

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

“(..)”

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Ahora bien, en razón a lo anterior, se tiene que el poder conferido por la parte demandante y aportado al plenario a folio 16, no se identificó plenamente el acto acusado de nulidad en el proceso de la referencia, esto es, la resolución de sanción por no declarar N° 045 de fecha 06 de septiembre de 2018, simplemente se indicó de manera general que dicho poder era otorgado con la finalidad de que se presentara demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Valencia, sin determinar e identificar claramente el asunto a demandar. Así entonces, se requerirá a la parte actora, para que allegue el poder debidamente conferido, atendiendo a lo antes expuesto, so pena de rechazarse la demanda.

Por lo antes expuesto, y a efectos de que se subsane la falencia anotada, se concederá un término de diez (10) días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en los términos antes expuesto, en aplicación del artículo 169 ibídem. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00222-00
Demandante (s)	CONCEPCION DE LA CANDELARIA COLANGE COY
Demandado (s)	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – OTROS

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que el municipio de San Carlos allegó las pruebas solicitadas tal y como consta a folios 151- 153 del expediente, de igual manera, el Ministerio de Educación Nacional dio contestación al requerimiento (fls. 147-150). Así mismo, la Secretaria de Educación de Córdoba, allegó parte de la documentación solicitada en audiencia inicial; por Secretaría se corrió traslado de las pruebas allegadas (fl.167), sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

Ahora bien, respecto a las pruebas requeridas en audiencia inicial a la Secretaria de Educación de Córdoba, estas no fueron suministradas en su totalidad por la entidad oficiada, igualmente, el Ministerio de Educación Nacional, manifestó haber remitido el requerimiento al Departamento de Córdoba ya que carecía de competencia para aportar las mismas, no obstante, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa probatoria no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última a la Secretaria de Educación de Córdoba, para que certifique donde son girados los aportes prestacionales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en especial los de la demandante, y la fecha desde cuando fueron girados dichos aportes, allegar copia del acta suscrita entre la entidad demandada, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora de fecha junio de 2016.

A este tenor, requerir a la Secretaria de Educación de Córdoba para que certifique si la demandante se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con retroactividad a la fecha de su nombramiento, y si esa afiliación la realizó el Departamento; certificar si la demandante, para la vigencia de 2004 se encontraba en nómina docente del Departamento de Córdoba y si este mismo era su empleador y no el Municipio de San Carlos; certificar que entidad gira los recursos para cancelar cesantías a docentes oficiales desde 2003 y a cual entidad los gira. Así mismo, requerir a la Secretaria de Educación Departamental y al Jefe de nómina del Departamento de Córdoba, para que aporte las colillas de pago de las vigencias de 2004 a 2010 o bien certifique el pago por parte del Departamento de Córdoba de los salarios y prestaciones sociales de la señora Concepción Colange Coy, en ese periodo. Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor a la entidad requerida. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

Por último, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez

(10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión.

DISPONE:

PRIMERO: Requerir por Secretaria nuevamente, a la Secretaria de Educación de Córdoba, para que certifique donde son girados los aportes prestacionales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en especial los de la demandante, y la fecha desde cuando fueron girados dichos aportes, allegar copia del acta suscrita entre la entidad demandada, el Ministerio de Educación Nacional y Fidupervisora de fecha junio de 2016.

SEGUNDO: Requerir por Secretaria nuevamente, a la Secretaria de Educación de Córdoba, que certifique si la demandante se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con retroactividad a la fecha de su nombramiento, y si esa afiliación la realizó el Departamento; certificar si la demandante, para la vigencia de 2004 se encontraba en nómina docente del Departamento de Córdoba y si este mismo era su empleador y no el Municipio de San Carlos; certificar que entidad gira los recursos para cancelar cesantías a docentes oficiales desde 2003 y a cual entidad los gira. Así mismo, requerir a la Secretaria de Educación Departamental y al Jefe de nómina del Departamento de Córdoba, para que aporte las colillas de pago de las vigencias de 2004 a 2010 o bien certifique el pago por parte del Departamento de los salarios y prestaciones sociales de la señora Concepción Colange Coy, en ese periodo. Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor a la entidad requerida. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

TERCERO: Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-Córdoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2017.00521-00
Demandante (s)	JUSTINIANO LEMOS MORENO
Demandado (s)	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que el Fiduprevisora S.A., allegó las pruebas solicitadas tal y como consta a folios 182 a 184, por Secretaría se corrió traslado de las pruebas allegadas (fl 185), sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

Ahora bien, respecto a las pruebas requeridas al municipio de los Córdoba, estas no fueron suministradas pese a los requerimientos efectuados, no obstante, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa probatoria no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última vez al Municipio de los Córdoba, para que allegue certificado laboral actualizado del señor Justiniano Lemos Moreno, identificado con C.C N° 4.813.369., en el cual se especifique la fecha de inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; lo anterior, con especificación de los actos administrativos que lo ordenaron y el último salario devengado con las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías de la demandante; certificado de consignación de auxilios de cesantías correspondientes a los años 1998 hasta 2010, efectuadas a favor del accionante, aportando los soportes de rigor. De igual forma, requiérase al municipio de los Córdoba para que certifique los giros realizados a los fondos administradores de cesantías a los cuales se ha encontrado afiliado el demandante desde la fecha de su vinculación al ente territorial, hasta la fecha actual, con sus respectivos valores, aportando los soportes. Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP;

Por último, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión.

DISPONE:

PRIMERO: Requerir por Secretaría nuevamente, al Municipio de los Córdoba, para que allegue certificado laboral actualizado del señor Justiniano Lemos Moreno, identificado con C.C N° 4.813.369., en el cual se especifique la fecha de inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos

desempeñados, traslados, ascensos; lo anterior con especificación de los actos administrativos que lo ordenaron y el último salario devengado con las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías de la demandante; certificado de consignación de auxilios de cesantías correspondientes a los años 1998 hasta 2010, efectuadas a favor del accionante, aportando los soportes de rigor. De igual forma, requiérase al municipio de los Córdoba para que certifique los giros realizados a los fondos administradores de cesantías a los cuales se ha encontrado afiliado el demandante desde la fecha de su vinculación al ente territorial, hasta la fecha actual, con sus respectivos valores, aportando los soportes. Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2017.00559.01
Demandante (s)	AURELIO VALDIRIS NEGRETE
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CANALETE

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha de 30 de enero de 2019 proferido en audiencia inicial, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, declaró no probada la excepción indebida representación por ausencia de poder, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se relata en la demanda que el señor Aurelio de Jesús Valdiris Negrete laboró en el Municipio de Canalete, como docente durante el tiempo comprendido entre los años 1996 a 2002 en la Escuela El Cerro del Municipio de Canalete. Que el último salario devengado fue por un valor de \$441.273,00 los cuales recibía como contraprestación a las labores que realizaba en favor del ente demandado y que fue pactado en orden o contrato de prestación de servicios, y que las labores realizadas estuvieron bajo la subordinación directa de los coordinadores de las mencionadas escuelas y de los alcaldes de la época.

Relata que a partir de la fecha en que los docentes y administrativos del sector educación fueron vinculados al Departamento de Córdoba, el actor presentó ante la administración de Canalete solicitud de liquidación de las prestaciones sociales causadas hasta el 31 de diciembre de 2002. Ante la falta de reconocimiento de dichos derechos, agotó la vía gubernativa solicitando el reconocimiento de sus derechos laborales.

El Municipio de Canalete mediante Resolución N° 053 del diez (10) de mayo de dos mil siete (2007), reconoció las prestaciones sociales a docentes pertenecientes a la Ley 60 de 1993. Posterior, se presentó demanda ejecutiva para obtener el pago de los derechos

laborales reconocidos, ya que la aludida resolución prestaba mérito ejecutivo. Pero la Administración Municipal presentó denuncia penal, acción popular y acción de simple nulidad contra dicha actuación, situación que afectó los derechos laborales reconocidos en favor de la actora.

La justicia contenciosa administrativa al decidir la acción popular declaró que la Resolución N° 00053 de 2007, amenazaba los derechos colectivos al patrimonio público. En consecuencia, prohibió realizar pago alguno, judicial o extrajudicial, con base en la misma.

El actor en aras de hacer efectivo su derecho, a través de apoderada, el día 18 de octubre de 2016, presentó agotamiento de la vía gubernativa ante la administración municipal de Canalete, a fin de que se le reconocieran y cancelaran los derechos laborales referentes a los salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria que le correspondían por las labores de docentes desempeñadas a favor del municipio. Y mediante oficio sin fecha, notificado el 29 de marzo de 2017, se negó lo pedido con el argumento que los derechos reclamados se encontraban prescritos.

Luego mediante petición instaurada el día 24 de julio de 2017, el demandante solicitó a la Alcaldía Municipal de Canalete diera cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de reestructuración de pasivos. Y el alcalde expidió la Resolución N° 615 del catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se revoca la Resolución N° 0053 del 10 de mayo de 2007 y la Resolución N° 00006 del 24 de enero de 2008.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería en providencia proferida el día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), decidió declarar no probada la excepción denominada "indebida representación por ausencia de poder", formulada por el apoderado de la entidad accionada.

Según la parte demandada en el memorial de poder que acompaña la demanda, no se enuncia la fecha de notificación de dicho acto administrativo, además el demandante no manifestó en el poder en qué consistía el restablecimiento del derecho que se pretende.

Al respecto, sostuvo el A quo que la excepción propuesta denominada "indebida representación por ausencia de poder", no tiene carácter de previa por no encontrarse taxativamente enunciada en el artículo 100 del C.G.P, sino que se encuentra dentro de

las causales de nulidad conforme al numeral 4° del artículo 133 del C.G.P. Señala que el poder no es un requisito de la demanda sino un anexo de la misma. Por lo expuesto, decidió que la excepción formulada no estaba llamada a prosperar.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto mediante el cual la juez de primera instancia resolvió declarar no probada la excepción de indebida representación por ausencia de poder.

Explica que no comparte los argumentos que tuvo el A quo pues a pesar de que se menciona en el poder que el acto administrativo acusado es un acto sin fecha, y muy a pesar de que la parte accionante solicita que se le reconozcan las prestaciones sociales como prima de navidad, prima de servicio, vacaciones, entre otras; el mandato en primer lugar expresa que por medio de la presente acción "se ordena la nulidad del acto administrativo sin fecha", y en segundo lugar menciona que fue notificado en fecha de 2017. Concluye que existe una contradicción en el mismo mandato ya que está mencionando un acto sin fecha y luego al final menciona un acto que sí tiene fecha. Entonces, de ninguna manera se puede decir que este mandato no carece de vicios porque efectivamente es algo notorio lo que se está manifestando y que no está determinado expresamente el acto administrativo demandado, lo cual es requisito para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Por todo lo anterior, considera se evidencia la indebida representación por ausencia de poder. En ese orden solicita se revoque la decisión emitida y se declare la indebida representación por falta de poder.

En el traslado del recurso de apelación, la parte accionante señala que extiende una invitación a leer detalladamente el poder, allí se entiende que no hay dos fechas en cuanto a la identificación del acto administrativo. En una parte del poder se dice que el acto administrativo no tiene fecha, y la data de la que se habla posteriormente, hace referencia a la fecha de notificación, o sea que las fechas son completamente distintas. Por este motivo solicita al Tribunal no revocar la decisión proferida por Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería y en consecuencia de esto, se siga con el proceso.

El Ministerio Público estuvo de acuerdo con la decisión del juez de primera instancia

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA.

La Sala Unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que declaró no probada la excepción indebida representación por ausencia de poder proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153, 180 numeral 6, 252 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe resaltar, que si bien con anterioridad la Sala Tercera de Decisión presidida por la suscrita Magistrada, ha desatado recursos contra esta misma clase de decisión, se reitera en que tal decisión debe ser proferida en Sala Unitaria, en atención al contenido de las normas antes descritas, interpretación que ha sido aplicada por el H. Consejo de Estado¹, en providencia de 3 de agosto de 2018, en el proceso bajo radicado 76001-23-33-000-2015-00132-01 (54683)².

4.2. CASO CONCRETO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró no probada la excepción denominada "indebida representación por ausencia de poder", formulada por el apoderado del Municipio de Canalete.

Pues bien, el artículo 100 del CGP, aplicable por virtud de la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPCA, consagra: "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...). Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado".

En relación con la aludida excepción la doctrina ha precisado que el numeral 4° establece dos aspectos: la incapacidad y la indebida representación. Fenómenos independientes aunque están íntimamente relacionados, pues el incapaz solo puede comparecer al proceso por medio de su representante. Mientras que la indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante. Por ejemplo,

¹Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B - Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

²Finalmente, corresponde al consejero ponente decidir el recurso de apelación por cuanto el artículo 125 del C.P.A.C.A.² establece que únicamente serán competencia de la Sala las decisiones de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibídem*².

cuando quien indica ser representante del menor no es su padre o madre, en quien reside la patria potestad.

De acuerdo con lo antes descrito resulta evidente que los hechos puestos de presente por el demandado como fundantes de la excepción denominada "indebida representación por ausencia de poder", relacionados con las falencias del poder otorgado por el demandante no encajan en la causal cuarta bajo examen ni en ninguna otra de las contempladas en el artículo 100 *ibídem*, motivo por el cual lo adecuado era declarar la improcedencia del medio exceptivo.

A pesar de lo expuesto, la Sala unitaria en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, señala que del mandato visible a folio 25, se desprende de modo inequívoco la intención de conferir poder especial a la doctora Silvia Garcés Carrasco para que esta inicie y lleve hasta su terminación demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Canalete a fin de obtener la nulidad del acto administrativo que denegó el derecho solicitado relativo a la liquidación y cancelación de sus derechos laborales (prestaciones sociales).

Habida cuenta de lo anterior, en este caso se observa que en el poder obrante a folio 25 del cuaderno de primera instancia se deja claro cuál es el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio de Canalete denegatorios de las peticiones laborales formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho, obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tales como: cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, indemnización por la consignación de cesantías al fondo, indemnización por el no pago oportuno de cesantías al darse el retiro del servicio y demás derechos que por mandato de la ley le correspondan.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

Se estima entonces que la omisión en indicar expresamente la fecha de notificación de los actos demandados en el mandato conferido no genera ningún tipo de confusión acerca del asunto para el cual fue otorgado el poder, ni constituye una circunstancia que impida el normal trámite de la demanda.

En consecuencia, esta Sala Unitaria procederá a confirmar el auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual declaró no probada la excepción denominada "indebida representación por ausencia de poder".

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REVOCA RECHAZO DE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2018.00587.01
Demandante (s)	Celmira Coronado Pomares
Demandado (s)	Nación – Mineducación- FNPSM

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de agosto de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, inadmitió la demanda de la referencia para que se aportara nuevo poder. Decisión contra la cual la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2019 decidiendo no reponer el auto de fecha 5 de febrero de 2019. Posteriormente en auto de fecha 5 de agosto de 2019 se rechazó la demanda por cuanto la parte demandante no corrigió las falencias indicadas en precedencia.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda bajo los argumentos que el trámite impartido tiene excesivo rigorismo, prima lo formal ante lo sustancial y viola el derecho al acceso a la administración de justicia.

El auto apelado rechazó la demanda por no corregir las falencias indicadas en auto inadmisorio de fecha 5 de febrero de 2019, las cuales consistían en presentar un nuevo poder dado que el aportado se otorgó 26 días antes del escrito de reclamación ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FNPSM y por lo tanto 3 meses y 26 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto

negativo demandado.

El Código General del Proceso (CGP), al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, sobre los poderes establece en su artículo 74:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (subrayas fuera del texto original)

De la norma en cita se puede observar que ésta no tiene prevista la circunstancia de “**anticipación del poder**”, es decir aquellos casos en que el asunto se encarga antes de su propia ocurrencia.

Las exigencias del artículo 74 *ibídem* para los poderes especiales se limitan a señalar que se confieren por “documento privado”, “presentado personalmente por el poderdante” y que “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En síntesis, el poder es un documento privado que el mandante puede otorgar en cualquier tiempo siempre y cuando su anterior o posterior otorgamiento cumpla con los requisitos generales del mandato y las formalidades del artículo 74 del CGP.

En el caso que se estudia la anticipación del poder no afecta la determinación y claridad del asunto, pues lo que se aprecia es que el poder¹ fue otorgado inicialmente con espacios en blanco para que fueron llenados con las fechas posteriores de los actos que se iban a demandar, sin que tal circunstancia invalide esta actuación de los particulares que lo suscriben (poderdante y apoderado).

Considera la Sala que la anticipación en la fecha del poder respecto del asunto para el que se otorga sería un defecto en su otorgamiento, únicamente cuando afecta su determinación y claridad o cuando se advierta alguna actuación fraudulenta, situación que no se aprecia en el presente asunto, además el A quo no explica por qué considera que la anticipación del poder impide su “claridad” en cuanto al objeto, que en este caso no es otro que el de demandar la nulidad de un acto ficto negativo que niega la sanción por

¹ Folios 14-15

mora en el pago de las cesantías de la docente, ni tampoco de qué manera se altera el querer de dicha actora.

Así las cosas, no puede reprocharse que la demandante y su apoderada hayan previsto la negativa de la entidad demandada, pues precisamente esa ha sido la reiterada conducta del FNPSM frente a peticiones similares de otros docentes, lo que permitió en este caso anticipar y acertar sobre la negativa que se demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 5 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que provea sobre la admisión de la demanda.

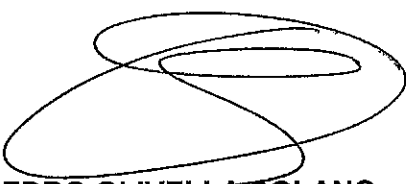
Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO

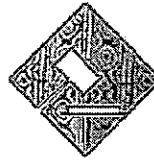
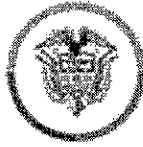

LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REVOCA RECHAZO DE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2018.00604.01
Demandante (s)	Katía Germán Marzola
Demandado (s)	Nación – Mineducación- FNPSM

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, inadmitió la demanda de la referencia para que se aportara nuevo poder. Decisión contra la cual la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2019 decidiendo no reponer el auto de fecha 14 de marzo de 2019. Posteriormente en auto de fecha 12 de agosto de 2019 se rechazó la demanda por cuanto la parte demandante no corrigió las falencias indicadas en precedencia.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda bajo los argumentos que el trámite impartido tiene excesivo rigorismo, prima lo formal ante lo sustancial y viola el derecho al acceso a la administración de justicia.

El auto apelado rechazó la demanda por no corregir las falencias indicadas en auto inadmisorio de fecha 14 de marzo de 2019, las cuales consistían en presentar un nuevo poder dado que el aportado se otorgó 7 días antes del escrito de reclamación ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FNPSM y por lo tanto 3 meses y 7 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto

negativo demandado.

El Código General del Proceso (CGP), al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, sobre los poderes establece en su artículo 74:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (subrayas fuera del texto original)

De la norma en cita se puede observar que ésta no tiene prevista la circunstancia de “**anticipación del poder**”, es decir aquellos casos en que el asunto se encarga antes de su propia ocurrencia.

Las exigencias del artículo 74 ibídem para los poderes especiales se limitan a señalar que se confieren por “documento privado”, “presentado personalmente por el poderdante” y que “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En síntesis, el poder es un documento privado que el mandante puede otorgar en cualquier tiempo siempre y cuando su anterior o posterior otorgamiento cumpla con los requisitos generales del mandato y las formalidades del artículo 74 del CGP.

En el caso que se estudia la anticipación del poder no afecta la determinación y claridad del asunto, pues lo que se aprecia es que el poder¹ fue otorgado inicialmente con espacios en blanco para que fueron llenados con las fechas posteriores de los actos que se iban a demandar, sin que tal circunstancia invalide esta actuación de los particulares que lo suscriben (poderdante y apoderado).

Considera la Sala que la anticipación en la fecha del poder respecto del asunto para el que se otorga sería un defecto en su otorgamiento, únicamente cuando afecta su determinación y claridad o cuando se advierta alguna actuación fraudulenta, situación que no se aprecia en el presente asunto, además el A quo no explica por qué considera que la anticipación del poder impide su “claridad” en cuanto al objeto, que en este caso no es otro que el de demandar la nulidad de un acto ficto negativo que niega la sanción por

¹ Folios 15-16

mora en el pago de las cesantías de la docente, ni tampoco de qué manera se altera el querer de dicha actora.

Así las cosas, no puede reprocharse que la demandante y su apoderada hayan previsto la negativa de la entidad demandada, pues precisamente esa ha sido la reiterada conducta del FNPSM frente a peticiones similares de otros docentes, lo que permitió en este caso anticipar y acertar sobre la negativa que se demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:


PRIMERO: Revocar el auto de fecha 12 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que provea sobre la admisión de la demanda.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.002.2017-00260-01
Demandante (s)	MANUEL ANTONIO MIRANDA MARTÍNEZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante y el Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha de 30 de abril de 2019 proferido en audiencia inicial, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró probada de oficio la excepción de caducidad y dar por terminado el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se pretende en la demanda que se declare que la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, es administrativa y extracontractualmente responsable por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes como consecuencia de las lesiones causadas a la menor Natalia Elena Miranda Verona, el día 14 de mayo de 2015 a las 17:30 horas, al haber sido herida por arma de fuego por un uniformado de la Policía con arma de dotación oficial asignada para el servicio.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2017 y se convocó a las partes para audiencia inicial el 30 de abril de 2019, oportunidad en la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad, por considerar que la demanda fue presentada por fuera del término que establece la ley.

II. PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial el Juez *A-quo* decretó de oficio la excepción previa de caducidad, con fundamento en lo expuesto en el Art. 164, numeral 2, literal i) del CPCA, así mismo basó su decisión en Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Concluye su decisión en que analizadas las pruebas aportadas al proceso, se advierte que las lesiones ocasionadas a la menor Natalia Elena Miranda Verona fueron causadas el 14 de mayo de 2015, en consecuencia la demanda debió interponerse hasta el 15 de mayo de 2017, lo que no ocurrió. Igualmente, el término de la caducidad no fue

suspendido pues la conciliación extrajudicial fue presentada el 22 de mayo de 2017, es decir, de forma extemporánea.

Además de lo anterior, expresa que el despacho no es ajeno a que dos de los demandantes son menores de edad, no obstante el apoderado de la parte demandante no expuso ni acreditó la configuración de alguna situación especial que le hubiera impedido acudir a la jurisdicción antes el vencimiento del término de caducidad del medio de control de reparación directa.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad y se dio por terminado el proceso, manifestando que el desacuerdo en el cual se avizora la presunta caducidad de la acción puede obedecer a un error en cabeza de la Procuraduría al momento de radicar la petición de conciliación.

Expresa que a folios 116 – 117 del expediente milita la constancia de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría Judicial II para asuntos administrativos en cabeza del Dr. Ronald Castellar Arrieta. Que luego de revisados los archivos digitales encuentra que la solicitud de conciliación fue presentada el día 15 de mayo de 2017. Así mismo, encuentra en los archivos oficios datado 15 de mayo de 2017 a través del cual se le envió a la Policía Nacional y la constancia de envío a la Agencia de Defensa Judicial del Estado con fecha 15 de mayo de 2017. También en su correo electrónico se encuentran notificaciones judiciales de fecha 22 de mayo de 2017, es decir, el mismo día que según el acta de conciliación presentó la conciliación.

Manifiesta que la Procuraduría hace una revisión de la caducidad a la solicitud de conciliación, previo al auto admisorio de la petición de conciliación y también la entidad demandada, por su profesionalismo y experiencia, lo primero que hacen es revisar estos términos, y al momento de realizarse la conciliación se vuelve a tener en cuenta estos criterios.

Dice que la demanda se presentó tomando como fecha de partida el día siguiente a la ocurrencia de los hechos y disponía hasta el 15 de mayo, y en efecto la petición de conciliación fue presentada el 15 de mayo de 2017.

Concluye entonces, reiterando que pudo obedecer un error de transcripción por parte de la Procuraduría Judicial de Montería y que aportará el sustento documental, dado que en el momento no tiene los soportes físicos.

El Agente del Ministerio Público fundamenta su recurso en que sólo hasta septiembre de 2015 es que se conoce cuál es el efecto del hecho dañoso, por lo tanto, respetuosamente solicita al superior que se tengan en cuenta estas variables, pues una cosa es el hecho dañoso y otras sus efectos y la fecha en que se produce. Reitera que el hecho dañoso y el daño coinciden en la misma fecha, pero existen casos excepcionales en los que no confluyen en el tiempo y permiten como operadores jurídicos hacer excepciones al término de caducidad.

Que al existir dudas sobre la ocurrencia de la caducidad y al encontrarse involucrado derechos de menores de edad, solicita al Superior que en virtud de los principios pro actione y pro damato, revoque la decisión y proceda a admitir la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de Reparación Directa, por haber transcurrido el término contemplado en la ley para instaurar la acción, tal como lo determinó el Juez de primera instancia, o si por el contrario es viable afirmar como lo sostiene el recurrente que la demanda fue presentada en tiempo y que las inconsistencias con la fecha de presentación de la solicitud de conciliación pudo obedecer a un error de la Procuraduría General de la Nación al momento de expedir el acta. También se deberá establecer si es viable dar aplicación a los principios pro actione y pro damato.

4.3. CASO CONCRETO

Para resolver el caso que asiste, se iniciará por precisar que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechaza la demanda por considerar

que ha existido el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que la demanda fue presentada extemporáneamente cuando ya había fenecido la oportunidad para ello.

Sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, corresponde determinar si ha acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción; con miras a abordar el problema jurídico planteado debe precisarse que el artículo 164 del CPACA dispone el término de presentación de las demanda cuando se pretenda so pena que opere la caducidad, norma cuyo tenor dispone:

“ARTÍCULO 164 Del C.P.A.C.A. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Por otro lado, la ley 640 del año 2001, en su artículo 21 establece que la solicitud de la conciliación extrajudicial ante el conciliador da lugar a la suspensión de la caducidad o prescripción de acción dependiendo del caso. La norma reza de la siguiente manera:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

En el presente caso, la duda se presenta, por cuanto en el expediente aparecen dos fechas diferentes de presentación de la solicitud de conciliación, de un lado, la constancia expedida por la procuraduría (folio 116) que expresa que la solicitud fue presentada el 22 de mayo de 2017 y de otro lado, la copia de la solicitud aportada por la parte demandante

en fecha 30 de abril de 2019 visible a folios 526-559 del expediente, la cual tiene sello de recibido de la Procuraduría 189 Judicial Administrativo de Montería con fecha 15 de mayo de 2017. El Juez A quo, consideró que la fecha a tener en cuenta era la de la certificación de la Procuraduría y por ello concluyó que la acción estaba caducada, además, que al momento de tomar la decisión no reposaba en el expediente la constancia que posteriormente aportó el demandante donde se aprecia como fecha de recibido 15 de mayo de 2017.

Ahora, si bien la decisión adoptada por el juez de instancia, obedeció a que en ese momento no disponía de otro elemento probatorio que le indicara que la solicitud de conciliación se realizó en fecha 15 de mayo de 2017 y no el 22 de mayo de 2017, como lo menciona el acta de conciliación extrajudicial; en sede de segunda instancia, advierte la Sala que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, data del 15 de mayo de 2017, así como también obra constancia del correo electrónico enviado desde la cuenta *Isaker@procuraduria.gov.co*, donde se le informó al demandante que se había admitido la solicitud de conciliación mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2019 y que se realizaría la audiencia de conciliación el día 4 de julio de 2017 a las 8:30 a.m.

Por lo tanto, la Sala pasará a revocar la decisión adoptada en primera instancia, por las siguientes razones: El derecho de acceso a la administración de justicia, es un derecho fundamental y la figura de la caducidad, se constituye en una restricción al mismo, por eso, su interpretación debe ser restrictiva, esto es, que para rechazar la demanda por caducidad de la acción, ésta debe aparecer clara, ser evidente; y ante cualquier duda acerca de su configuración o no, habrán de aplicarse los principios *pro actione* y *pro damato* y admitir la demanda, caso en el cual la caducidad de la acción se convertirá también en tema de prueba del proceso. Esta posición encuentra respaldo en diferentes decisiones del H. Consejo de Estado, entre ellas la adoptada el 20 de junio de 2011 por la Sección Segunda, sub sección B, con ponencia del Consejero ALFONSO VARGAS RINCON, en el proceso radicado No 11001-03-15-000-2011-00655, en la cual expresó: *“En tales hipótesis, la Sección Tercera de la Corporación ha dado aplicación a los principios pro damato y pro actioni. Según el primero de los principios señalados, se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. El segundo, es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción”.*

Conforme a lo anterior, la interpretación más acorde con los principios mencionados, por ser aquella que permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de Justicia, es la de aceptar en principio, que la solicitud de conciliación se presentó el 15 de mayo de 2017, lo anterior, sin perjuicio de que si en el curso del proceso se demuestra con toda certeza que ocurrió el fenómeno de la caducidad, el Juez pueda declararla en las oportunidades procesales correspondientes.

Por las razones expuestas, se revocará el auto proferido el 30 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad y se devolverá el expediente al Despacho de origen, para que continúe con el trámite de la Audiencia Inicial.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha 30 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad y en consecuencia dio por terminado el proceso, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO.- Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen para para que continúe con el trámite de la Audiencia Inicial.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REVOCA RECHAZO DE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2018.00498.01
Demandante (s)	María Martínez Ramos
Demandado (s)	Nación – Mineducación- FNPSM

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2018 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, inadmitió la demanda de la referencia para que se aportara nuevo poder y los anexos de la demanda. Decisión contra la cual la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2018 decidiendo no reponer el auto de fecha 4 de diciembre de 2018. Posteriormente en auto de fecha 12 de agosto de 2019 se rechazó la demanda por cuanto la parte demandante no corrigió las falencias indicadas en precedencia.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda bajo los argumentos que el trámite impartido tiene excesivo rigorismo, prima lo formal ante lo sustancial y viola el derecho al acceso a la administración de justicia.

El auto apelado rechazó la demanda por no corregir las falencias indicadas en auto inadmisorio de fecha 4 de diciembre de 2018, las cuales consistían en presentar un nuevo poder dado que el aportado se otorgó 29 días antes de la presentación del escrito de petición por el cual se configura el acto ficto o presunto demandado, así como también anexar los documentos relacionados como pruebas en medio magnético.

El Código General del Proceso (CGP), al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, sobre los poderes establece en su artículo 74:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (subrayas fuera del texto original)

De la norma en cita se puede observar que ésta no tiene prevista la circunstancia de “**anticipación del poder**”, es decir aquellos casos en que el asunto se encarga antes de su propia ocurrencia.

Las exigencias del artículo 74 ibídem para los poderes especiales se limitan a señalar que se confieren por “documento privado”, “presentado personalmente por el poderdante” y que “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En síntesis, el poder es un documento privado que el mandante puede otorgar en cualquier tiempo siempre y cuando su anterior o posterior otorgamiento cumpla con los requisitos generales del mandato y las formalidades del artículo 74 del CGP.

En el caso que se estudia la anticipación del poder no afecta la determinación y claridad del asunto, pues lo que se aprecia es que el poder¹ fue otorgado inicialmente con espacios en blanco para que fueron llenados con las fechas posteriores de los actos que se iban a demandar, sin que tal circunstancia invalide esta actuación de los particulares que lo suscriben (poderdante y apoderado).

Considera la Sala que la anticipación en la fecha del poder respecto del asunto para el que se otorga sería un defecto en su otorgamiento, únicamente cuando afecta su determinación y claridad o cuando se advierta alguna actuación fraudulenta, situación que no se aprecia en el presente asunto, además el A quo no explica por qué considera que la anticipación del poder impide su “claridad” en cuanto al objeto, que en este caso no es otro que el de demandar la nulidad de un acto ficto negativo que niega la sanción por mora en el pago de las cesantías de la docente, ni tampoco de qué manera se altera el querer de dicha actora.

¹ Folios 14-15

Así las cosas, no puede reprocharse que la demandante y su apoderada hayan previsto la negativa de la entidad demandada, pues precisamente esa ha sido la reiterada conducta del FNPSM frente a peticiones similares de otros docentes, lo que permitió en este caso anticipar y acertar sobre la negativa que se demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 12 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

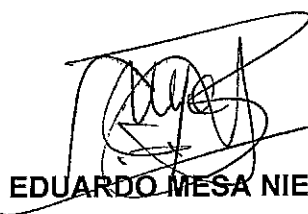
SEGUNDO: En consecuencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que provea sobre la admisión de la demanda.


Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO

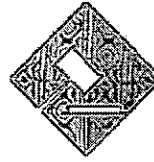

LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REVOCA RECHAZO DE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2018.00550.01
Demandante (s)	Natividad Medrano Barrios
Demandado (s)	Nación – Mineducación- FNPSM

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, inadmitió la demanda de la referencia para que se aportara nuevo poder. Decisión contra la cual la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2019 decidiendo no reponer el auto de fecha 5 de febrero de 2019. Posteriormente en auto de fecha 12 de agosto de 2019 se rechazó la demanda por cuanto la parte demandante no corrigió las falencias indicadas en precedencia.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda bajo los argumentos que el trámite impartido tiene excesivo rigorismo, prima lo formal ante lo sustancial y viola el derecho al acceso a la administración de justicia.

El auto apelado rechazó la demanda por no corregir las falencias indicadas en auto inadmisorio de fecha 5 de febrero de 2019, las cuales consistían en presentar un nuevo poder dado que el aportado se otorgó 8 días antes del escrito de reclamación ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FNPSM y por lo tanto 3 meses y 8 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto

negativo demandado.

El Código General del Proceso (CGP), al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, sobre los poderes establece en su artículo 74:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (subrayas fuera del texto original)

De la norma en cita se puede observar que ésta no tiene prevista la circunstancia de “**anticipación del poder**”, es decir aquellos casos en que el asunto se encarga antes de su propia ocurrencia.

Las exigencias del artículo 74 *ibídem* para los poderes especiales se limitan a señalar que se confieren por “documento privado”, “presentado personalmente por el poderdante” y que “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En síntesis, el poder es un documento privado que el mandante puede otorgar en cualquier tiempo siempre y cuando su anterior o posterior otorgamiento cumpla con los requisitos generales del mandato y las formalidades del artículo 74 del CGP.

En el caso que se estudia la anticipación del poder no afecta la determinación y claridad del asunto, pues lo que se aprecia es que el poder¹ fue otorgado inicialmente con espacios en blanco para que fueron llenados con las fechas posteriores de los actos que se iban a demandar, sin que tal circunstancia invalide esta actuación de los particulares que lo suscriben (poderdante y apoderado).

Considera la Sala que la anticipación en la fecha del poder respecto del asunto para el que se otorga sería un defecto en su otorgamiento, únicamente cuando afecta su determinación y claridad o cuando se advierta alguna actuación fraudulenta, situación que no se aprecia en el presente asunto, además el A quo no explica por qué considera que la anticipación del poder impide su “claridad” en cuanto al objeto, que en este caso no es otro que el de demandar la nulidad de un acto ficto negativo que niega la sanción por

¹ Folios 14-15

mora en el pago de las cesantías de la docente, ni tampoco de qué manera se altera el querer de dicha actora.

Así las cosas, no puede reprocharse que la demandante y su apoderada hayan previsto la negativa de la entidad demandada, pues precisamente esa ha sido la reiterada conducta del FNPSM frente a peticiones similares de otros docentes, lo que permitió en este caso anticipar y acertar sobre la negativa que se demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 12 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que provea sobre la admisión de la demanda.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO

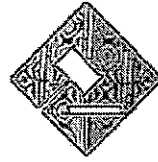

LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REVOCA RECHAZO DE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2018.00605.01
Demandante (s)	Oscar Ortega Gómez
Demandado (s)	Nación – Mineducación- FNPSM

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, inadmitió la demanda de la referencia para que se aportara nuevo poder. Decisión contra la cual la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado mediante providencia de fecha 5 de marzo de 2019 decidiendo no reponer el auto de fecha 26 de febrero de 2019. Posteriormente en auto de fecha 12 de agosto de 2019 se rechazó la demanda por cuanto la parte demandante no corrigió las falencias indicadas en precedencia.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda bajo los argumentos que el trámite impartido tiene excesivo rigorismo, prima lo formal ante lo sustancial y viola el derecho al acceso a la administración de justicia.

El auto apelado rechazó la demanda por no corregir las falencias indicadas en auto inadmisorio de fecha 26 de febrero de 2019, las cuales consistían en presentar un nuevo poder dado que el aportado se otorgó 15 días antes del escrito de reclamación ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FNPSM y por lo tanto 3 meses y 15 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto

negativo demandado.

El Código General del Proceso (CGP), al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, sobre los poderes establece en su artículo 74:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (subrayas fuera del texto original)

De la norma en cita se puede observar que ésta no tiene prevista la circunstancia de “**anticipación del poder**”, es decir aquellos casos en que el asunto se encarga antes de su propia ocurrencia.

Las exigencias del artículo 74 ibídem para los poderes especiales se limitan a señalar que se confieren por “documento privado”, “presentado personalmente por el poderdante” y que “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En síntesis, el poder es un documento privado que el mandante puede otorgar en cualquier tiempo siempre y cuando su anterior o posterior otorgamiento cumpla con los requisitos generales del mandato y las formalidades del artículo 74 del CGP.

En el caso que se estudia la anticipación del poder no afecta la determinación y claridad del asunto, pues lo que se aprecia es que el poder¹ fue otorgado inicialmente con espacios en blanco para que fueron llenados con las fechas posteriores de los actos que se iban a demandar, sin que tal circunstancia invalide esta actuación de los particulares que lo suscriben (poderdante y apoderado).

Considera la Sala que la anticipación en la fecha del poder respecto del asunto para el que se otorga sería un defecto en su otorgamiento, únicamente cuando afecta su determinación y claridad o cuando se advierta alguna actuación fraudulenta, situación que no se aprecia en el presente asunto, además el A quo no explica por qué considera que la anticipación del poder impide su “claridad” en cuanto al objeto, que en este caso no es otro que el de demandar la nulidad de un acto ficto negativo que niega la sanción por

¹ Folios 14-15

mora en el pago de las cesantías de la docente, ni tampoco de qué manera se altera el querer de dicha actora.

Así las cosas, no puede reprocharse que la demandante y su apoderada hayan previsto la negativa de la entidad demandada, pues precisamente esa ha sido la reiterada conducta del FNPSM frente a peticiones similares de otros docentes, lo que permitió en este caso anticipar y acertar sobre la negativa que se demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 12 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

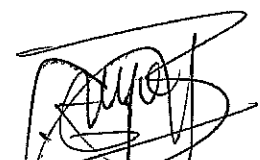
SEGUNDO: En consecuencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que provea sobre la admisión de la demanda.

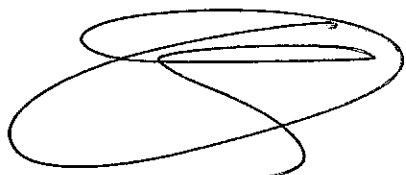
Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2018.00034-01
Demandante (s)	ALBERTO MORALES BRAVO
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACIÓN-FNPSM

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 92-109 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del veintisiete (27) Agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada del veintisiete (27) Agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00782-01
Demandante (s)	CILIA VERGARA GOMEZ
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACIÓN-FNPSM

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 93-109 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del veintisiete (27) Agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada del veintisiete (27) Agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario